

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cieza

5983 Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica.

El Ayuntamiento de Cieza ha dispuesto desde el año 2000 de una Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BORM n.º 226, de 28 de septiembre de 2000), adaptada al Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la finalidad de prevenir reducir o evitar los efectos nocivos de la exposición a esos tipos de contaminación.

Con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, el Estado, atendiendo la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, promulgó la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que obliga a los ayuntamientos, en su artículo 6, a adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de la ley y de sus normas de desarrollo.

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cieza, de fecha 23 de marzo de 2012, se ha aprobado definitivamente la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica, una vez atendidas las alegaciones presentadas durante el período de información pública.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo máximo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro que se estime procedente, podrá interponerse –previamente al contencioso-administrativo– recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento de Cieza, en el plazo de un mes, computado desde el del día siguiente al de su publicación, no pudiéndose, en este caso, interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que el de reposición sea resuelto expresamente o desestimado presuntamente por el transcurso de un mes desde su interposición sin que se le haya notificado resolución expresa.

De conformidad con lo previsto en el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se procede a la publicación de la Ordenanza aprobada definitivamente.

Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica

(Documento para aprobación definitiva/marzo 2012)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contaminación acústica es entendida como la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que se el emisor acústico que los origine, que

impliquen molestia o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural o que causen efectos significativos en el medio ambiente.

El Ayuntamiento de Cieza ha dispuesto desde el año 2000 de una Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BORM nº 226, de 28 de septiembre de 2000), adaptada al Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con la finalidad de prevenir reducir o evitar los efectos nocivos de la exposición a esos tipos de contaminación.

El Plan General Municipal de Ordenación, aprobado definitivamente el 15 de octubre de 2008 (BORM de 31 de octubre de 2008) contiene en su artículo 2.7.25. relativo a Transmisión de ruidos y vibraciones una reproducción de los valores límites admisibles de contaminación acústica, establecidos en la ordenanza municipal.

Con posterioridad a la entrada en vigor de ésta, el Estado, atendiendo la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, promulgó la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que obliga a los ayuntamientos, en su artículo 6, a adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de la ley y de sus normas de desarrollo.

Mediante Real Decreto 1.513/2005, de 16 de diciembre, se desarrolla la Ley 37/2003, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y posteriormente por R.D. 1.367/2007, de 19 de octubre, en lo relativo a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en agosto de 2010 se ha dirigido a diversos Ayuntamientos de la Región instándoles a que procedan a redactar ordenanzas reguladoras del ruido o a adaptar las existentes en los términos establecidos en los artículos 6 y 28.5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental Integrada.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente frente a ruidos y vibraciones corresponden al Ayuntamiento de Cieza, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, en el término municipal de Cieza, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, obras de construcción o demolición, máquinas y, en general, cualquier emisor acústico o actuación pública o privada, en el interior de un edificio o al aire libre, que produzcan o puedan producir ruidos o vibraciones susceptibles de causar molestia, riesgo o daño para las personas o bienes, e incluso perturbar

el disfrute de los sonidos de origen natural o deteriorar la calidad del medio ambiente.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta Ordenanza los ambientes laborales, sometidos a su legislación específica.

Artículo 3.- Competencia administrativa.

1. Corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. Las normas expresadas en la presente Ordenanza serán exigibles a los responsables de las actividades, espectáculos, obras, instalaciones, máquinas, y cualquier fuente de ruido o vibración. Su control se ejercerá por medio de las correspondientes licencias o autorizaciones municipales o de las inspecciones de vigilancia y comprobación.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de los actos que dicten los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Definiciones.

Los términos acústicos o definición de conceptos relacionados con la aplicación de esta Ordenanza se basan en los establecidos en la Ley 37/2003, del Ruido, Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre y 1367/2007, de 19 de octubre, de desarrollo de la Ley y Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación (C.T.E.), que se sintetizan en el Anexo I.

CAPÍTULO II

ZONIFICACIÓN Y PLANES DE ACCIÓN

Artículo 5.- Áreas acústicas.

Las áreas acústicas se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos siguientes:

- a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.
- e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
- f) Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- g) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Artículo 6.- Servidumbres acústicas.

1. Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán en los mapas de ruido elaborados por las administraciones competentes en la elaboración de los mismos.

Asimismo, estas zonas se incluirán en los instrumentos de planeamiento de los nuevos desarrollos urbanísticos.

2. Cuando se delimite una zona de servidumbre acústica en un área urbanizada existente, se elaborará simultáneamente el correspondiente plan de acción en materia de contaminación acústica.

3. En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

Artículo 7.- Mapas de ruido.

El Ayuntamiento deberá confeccionar y aprobar, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, mapas de ruido correspondientes a las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

Artículo 8.- Planes de acción.

El Ayuntamiento deberá confeccionar y aprobar, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido.

Artículo 9.- Zonas de protección acústica especial.

1. El Ayuntamiento declarará zona de protección acústica especial las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica.

2. La declaración llevará consigo el acuerdo de redacción de planes específicos para la mejora acústica del medio ambiente.

3. Los planes de mejora contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse identificando a los responsables de su adopción así como la cuantificación económica de aquéllas.

4. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

d) Exigir para el otorgamiento de licencias de primera ocupación la presentación de un certificado elaborado por una Entidad colaboradora de la Administración, acreditativo del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica exigibles a los espacios interiores a que se refiere el artículo 11.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 10.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, del anexo II, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.

b) En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación del valor de la tabla A, del anexo II, que le sea de aplicación.

2. Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación en la tabla A del anexo II, disminuido en 5 decibelios.

3. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, como área acústica tipo g), por requerir una especial protección contra la contaminación acústica, se establecerán para cada caso en particular, mediante Planes Especiales.

4. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, del anexo II, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 11.- Objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivos de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones, la no superación en el espacio interior de los edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C, del anexo II. Estos valores tendrán la consideración de valores límite.

2. Cuando en el espacio interior de los edificios a que se refiere el apartado anterior, localizados en áreas urbanizadas existentes, se superen los valores límite, se les aplicará como el objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas B y C, del anexo II.

Artículo 12.- Índices acústicos.

Los índices acústicos que se tendrán en cuenta para evaluar los ruidos y vibraciones, así como los objetivos de calidad acústica, verificando el cumplimiento de los valores límites aplicables a los emisores acústicos serán los definidos en Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

CAPÍTULO IV

EMISORES ACÚSTICOS. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN E INMISIÓN

Artículo 13. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades.

1. Toda nueva instalación, establecimiento o actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.

2. De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad de las relacionadas en el apartado anterior, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 9 y 10, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del anexo III, evaluados de conformidad con los procedimientos del anexo IV. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

4. Los niveles de ruido anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público no mencionados anteriormente, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Artículo 14.- Emisión de ruido de los vehículos de motor y ciclomotores.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, o normas que las sustituyan.

2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3. En el caso de que la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará de la forma siguiente:

a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dBA.

b) Para los vehículos de motor, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonora así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

Artículo 15.- Control de ruido de los vehículos de motor y ciclomotores

1. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes, utilizando para ello el procedimiento descrito en el anexo V.

2. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en más de 6 dBA será inmovilizado y trasladado a dependencias habilitadas al efecto. El titular acreditado del vehículo, previa prestación de una fianza de 100 € podrá retirarlo mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. Todo ello una vez abonada la tasa por retirada y depósito que se establezca.

3. La recuperación de la garantía requerirá una nueva medición para acreditar que las deficiencias han quedado subsanadas y, en todo caso, deberá admitirse la prueba contradictoria certificada o inspección sonora extraordinaria efectuada en las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos. También procederá la cancelación de la garantía cuando el titular del vehículo aporte documento acreditativo de la baja en el registro administrativo correspondiente.

4. El vehículo inmovilizado y depositado que, transcurrido el plazo de tres meses para la subsanación de la deficiencia, no fuese retirado por el titular, podrá verse inmerso en un expediente de declaración de residuo.

Artículo 16.- Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias.

Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a un nivel de 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

Artículo 17.- Emisión de ruido de las máquinas de uso al aire libre.

1. Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse entre las 21 y las 7 horas del día siguiente en áreas de uso residencial.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras de emergencia y las que precisen realizarse por motivos de seguridad o interés público. Estas últimas requerirán autorización por el Ayuntamiento.

3. La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y las normas complementarias.

Artículo 18.- Actividades de carga, descarga, recogida de residuos urbanos y limpieza viaria.

1. En áreas residenciales, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción, muebles y similares, así como las tareas de limpieza viaria con equipos emisores de ruido, ya sean realizadas por los servicios públicos o por particulares, se sujetarán a las limitaciones de niveles acústicos establecidos en esta Ordenanza, salvo las de emergencia y las que precisen realizarse por motivos de seguridad o interés público de manera ocasional. Estas últimas requerirán autorización por el Ayuntamiento.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

2. El Ayuntamiento podrá establecer prohibiciones o restricciones de carga y descarga, en horario comprendido entre las 22 horas y las 7 horas del día siguiente, en las vías urbanas en las que se aprecien altos valores de contaminación acústica.

Artículo 19.- Actividades en espacios públicos al aire libre.

1. Se prohíbe en los espacios públicos al aire libre la publicidad, avisos, convocatorias y similares, por medio de equipos sonoros, salvo los comunicados del Ayuntamiento por asuntos de emergencia o seguridad pública.

2. Las manifestaciones populares, en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos recreativos, culturales, eventos deportivos, artísticos o similares, deberá disponer de una autorización expresa, en la que se establecerá, entre otros datos, el horario de celebración de la actividad, así como, en su caso, el de las pruebas de sonido, y tendrá en cuenta posibles limitaciones en orden al cumplimiento de esta ordenanza, con independencia de las cuestiones de orden público.

Con carácter general, no se podrá superar un nivel sonoro de 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros del foco emisor. En actividades dirigidas especialmente a la infancia el nivel sonoro se limitará a 80 dBA. A los efectos del presente artículo, se entenderá por foco sonoro el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación se autorice en la correspondiente resolución municipal.

En actividades autorizadas que superen los 90 dBA, se hará constar en lugar visible el siguiente mensaje: «Los niveles sonoros en este recinto pueden producir lesiones en el oído».

3. Se prohíbe el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

4. En las vías y espacios públicos no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos, en elementos fijos o en el interior de vehículos.

Artículo 20.- Actividades domésticas.

Las tareas domésticas, las actividades o puesta en funcionamiento de aparatos que conlleven la generación de ruidos o vibraciones y los comportamientos vecinales, no podrán transmitir a las viviendas colindantes niveles superiores a los señalados en esta Ordenanza.

Los dueños de animales domésticos serán responsables de las molestias que por ruidos provoquen éstos.

Artículo 21. Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas sonoras instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada de los vehículos, a costa de sus titulares, al depósito municipal habilitados al efecto.

Artículo 22. Sistema de alarma sonora en edificios e instalaciones.

1. Se entiende por sistema de alarma sonora los dispositivos de aviso sobre intrusión, incendio, robo u otras emergencias relativas a la seguridad de las personas o bienes.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

- Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.
- Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

2. Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes.

Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada. Los agentes de la autoridad podrán adoptar las medidas provisionales que estimen convenientes para evitar que se sigan produciendo molestias al vecindario.

3. Las alarmas de los Grupos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.
- El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión para las alarmas del Grupo 1 y de 70 dBA, para las del Grupo 2.

4. Las alarmas del Grupo 3 no tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta Ordenanza.

5. Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Artículo 23. Valores límite de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Los emisores acústicos no transmitirán al espacio interior de los edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones, evaluadas conforme al procedimiento establecido en el anexo IV.

Artículo 24. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicable a los emisores acústicos.

Se considera que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en esta Ordenanza en los casos siguientes:

a) Para las actividades comprendidas en el artículo 13, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplan para el período de un año, que:

i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.

ii) Ningún valor diario supera en 3 decibelios los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.

iii) Ningún valor medido del índice L_{K_{eq},T_i} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2 del anexo III.

A los efectos de inspección de actividades, se considerará que se cumplen los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplan lo especificado en los apartados ii y iii.

b) Para los dispositivos acústicos de vehículos destinados a servicios de urgencia, cuando el índice L_{Amax} no supere en 2 dB el indicado en el artículo 16.

c) Para las actividades en espacios públicos al aire libre, se considerará que se cumplen los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el

anexo IV, cumplan lo especificado en los apartados a.ii y a.iii, y el índice emitido LAeq,T no supere en 2 dB el indicado en el artículo 19.

d) Para los sistemas de alarma sonora en edificios e instalaciones, se considerará que se cumplen los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplan lo especificado en el apartado a.iii anterior.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES

Artículo 25. Condiciones generales.

1. Los edificios, locales o recintos en los que se desarrollen actividades de las descritas en el artículo 13 de la Ordenanza deberán disponer de los aislamientos a ruido aéreo, a ruido de impacto y a vibraciones, necesarios para no superar los límites establecidos.

2. Los locales o recintos de actividad situados en zonas residenciales funcionarán obligatoriamente con puertas y ventanas cerradas. Si la actividad cuenta con focos acústicos que alcancen el nivel de 75 dBA, dispondrán de vestíbulos de independencia a la entrada, dotados de puertas con cierre automático.

3. En actividades autorizadas que superen los 85 dBA, se hará constar en lugar visible el siguiente mensaje: «Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído».

Artículo 26. Estudio de impacto acústico

1. Los titulares de las actividades potencialmente emisoras de ruidos o vibraciones, deben adjuntar a la solicitud de licencia municipal de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente, un estudio del impacto acústico de estas actividades, con memoria técnica y planos. Este estudio es preciso que haga referencia a:

- Descripción del local, especificando los usos de los locales adyacentes y su situación respecto de las viviendas más próximas.
- Detalle de cada uno de los focos emisores de ruidos y/o de vibraciones, acompañado de las fichas técnicas de sus respectivos fabricantes.
- Indicación de los niveles de ruido previstos interiores y exteriores, en la vía pública y/o en las viviendas colindantes o más próximas, en los casos más desfavorables.
- Justificación de que el ruido de la actividad no supera los valores máximos admisibles correspondientes, con descripción de los sistemas de aislamiento que se aplican. Se tienen que detallar de manera especial las medidas correctoras para aislamiento de ruidos de impacto.
- En el supuesto de que no sea posible cumplir los niveles máximos, es preciso presentar un proyecto de aislamiento con las medidas correctoras correspondientes, donde constará la descripción de los materiales utilizados y los detalles constructivos del montaje, como también la indicación del grado de disminución de los niveles sonoros.

2. Para comenzar a ejercer la actividad potencialmente emisora de ruidos y vibraciones el titular deberá, además de realizar la comunicación previa a que

se refiere el artículo 81 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, acompañara a dicha comunicación un certificado acreditativo emitido por una Entidad Colaboradora de la Administración (E.C.A.) sobre el cumplimiento de las exigencias de esta Ordenanza y del C.T.E. en la parte que sea de aplicación. En el mismo se hará constar los ensayos y pruebas realizadas para la comprobación de los niveles de inmisión sonora y de vibraciones en las viviendas contiguas, en su caso.

3. En caso de imposibilidad de realización de esta valoración práctica por causa ajena al titular de la actividad, se considerarán válidos los valores reflejados en el proyecto presentado y aprobado para la concesión de licencia de apertura.

4. En casos excepcionales de especial interés público, en que no sea posible conseguir que los niveles sonoros no superen los máximos tolerables, el Ayuntamiento podrá conceder la licencia, limitando, sin embargo, el horario de ejercicio de la actividad, así como también establecer condiciones para su buen funcionamiento.

Artículo 27. Establecimientos y locales de actividades recreativas y de ocio.

1. Los establecimientos, recintos o locales donde se desarrollen actividades musicales, de canto, baile o con dotación de equipos de amplificación sonora, el cálculo del aislamiento a ruido aéreo tendrán en consideración los siguientes valores mínimos de emisión:

- Salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y similares 105 dBA
- Cines, teatros, boleras y similares 100 dBA
- Pubs, cafeterías y bares con música, salones de danza y similares 95 dBA
- Bingos, salones recreativos, iglesias o salones de culto y gimnasios 85 dBA

2. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción sonora o audiovisual con amplificación de nivel acústico de emisión superior a 80 dBA, deberán disponer de sistemas de autocontrol (limitadores-controladores).

Este sistema constará de un equipo limitador-controlador de sonidos que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo de música superan los límites admisibles de nivel sonoro establecidos en esta Ordenanza.

Los limitadores-controladores contarán, al menos, con las siguientes funciones:

- a) Sistema de verificación de funcionamiento.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.
- c) Sistema de precintado mediante llaves electrónicas o claves de acceso, que impida posibles manipulaciones posteriores y, si estas fuesen realizadas, queden registradas en una memoria interna del equipo.
- d) Registro de incidencias en el funcionamiento a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión. Para ello deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad tales como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección que permita a los Servicios Municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a las dependencias municipales para su análisis, evaluación e impresión de los mismos para su constancia documental.

f) Micrófono de interior.

g) Posibilidad de transmisión de datos a un centro de recepción de control municipal.

El titular de la instalación de sonido queda, asimismo, obligado a suscribir un contrato de mantenimiento del sistema de autocontrol. El técnico que realice el mantenimiento deberá certificar cualquier actuación que se realice sobre dicho sistema, quedando el titular del establecimiento obligado de dar traslado inmediato del certificado al Ayuntamiento. El contrato de mantenimiento garantizará, al menos, una revisión anual de conformidad de la instalación.

3. Los establecimientos, recintos o locales de pública concurrencia donde no se desarrollen las actividades descritas en el apartado 1, el cálculo del aislamiento a ruido aéreo tendrán en consideración los siguientes valores mínimos de emisión:

- Bares, restaurantes, cafeterías y similares 80 dBA
- Otros locales de pública concurrencia 75 dBA

Artículo 28. Actividades industriales, comerciales y artesanales.

1. En caso de que no se puedan identificar con la suficiente concreción los focos emisores de ruido provenientes de herramientas, aparatos, maquinarias o de la propia conducta humana de operarios y clientes, se tendrá en cuenta para efectuar los cálculos de aislamiento a ruido aéreo los siguientes valores mínimos de emisión:

- Industrias, talleres y similares 85 dBA
- Talleres artesanos 80 dBA
- Comercios 75 dBA

2. Cualquier nueva máquina, herramienta o aparato adicional a los descritos en la documentación técnica aportada con la solicitud de licencia o comunicado de actividad, en su caso, que se incorpore en el transcurso del ejercicio de la actividad, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento. Igual requisito se exigirá en los casos de sustitución cuando las emisiones de ruido superen las previamente autorizadas.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29. Inspección

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

2. Los titulares de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. Infracciones

1. las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) La superación de los valores límite acústicos en más de 10 dBA, o cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) La superación de los valores límite de vibraciones en más del 10%, o cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades sujetas a calificación ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 32.

g) La comisión de tres o más faltas graves en un período de doce meses.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) La superación de los valores límite acústicos en más de 5 dBA, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) La superación de los valores límite de vibraciones en más del 5%, o cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades sujetas a calificación ambiental o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

e) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

f) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

g) La manipulación fraudulenta de los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

h) La utilización de sirenas no autorizadas por esta Ordenanza.

i) La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos reproducción/amplificación sonora sin autorización.

j) El incumplimiento de las normas de ejercicio de la actividad con huecos, puertas o ventanas cerradas.

k) La comisión de tres o más faltas leves en un período de doce meses.

4. Son infracciones leves las siguientes:

a) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) La instalación de emisores acústicos en los que no conste sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 26.

c) La no presentación de los vehículos a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 14 de la presente ordenanza. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días.

d) El funcionamiento incorrecto de las sirenas o alarmas acústicas autorizadas.

e) La superación de los valores límite acústicos establecidos en esta Ordenanza, tanto de emisión como de inmisión.

f) La superación de los valores límite de vibraciones establecidos en esta Ordenanza.

g) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

5. Para el cómputo de la reincidencia en la comisión de infracciones sólo podrán computar aquéllas que hayan sido sancionadas mediante actos que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa.

Artículo 31. Sanciones.

1. Las infracciones a las que se refieren los apartados 2 a 4 del artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

1.º Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

2.º Revocación de las autorizaciones o licencias municipales de actividad en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de la vigencia de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

3.º Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

4.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

5.º Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

6.º El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

7.º La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

b) En el caso de infracciones graves:

1.º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2.º Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales de actividad en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3.º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

c) En el caso de infracciones leves, multas de hasta 600 euros.

2. Las sanciones se impondrán atendiendo a las consideraciones fijadas en el artículo 29.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido:

a) Las circunstancias del responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la participación.

3. El reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del infractor en los hechos imputados, comunicado al órgano instructor antes de la propuesta de resolución, determinará la finalización del procedimiento, y la reducción del importe de la multa en la cuantía establecida en el artículo 166 de la LPAI.

Artículo 32. Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

c) Suspensión temporal de la autorización o licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

Disposiciones adicionales

Primera

El Pleno del Ayuntamiento podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente

Ordenanza en determinados actos o eventos de carácter cultural, festivo, religioso o deportivo.

Segunda

Esta Ordenanza adopta como objetivos de calidad acústica los establecidos en el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incorporando los valores señalados en las tablas A, B y C del Anexo II.

Tercera

Esta Ordenanza adopta como valores límite de inmisión para los emisores acústicos los establecidos en el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incorporando los valores señalados en las tablas A1, A2, B1 y B2 del Anexo III.

Cuarta

Esta Ordenanza adopta los procedimientos y metodología para evaluación de los índices acústicos establecidos en el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incorporando los apartados A y B del Anexo IV.

Disposiciones transitorias

Primera

Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas, una vez que la Comunidad Autónoma determine el tipo de áreas, según lo dispuesto en el artículo 5.1 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre, éstas vendrán definidas por el uso característico de cada una de las zonas definidas en el Plan General Municipal de Ordenación.

Segunda

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza las actividades existentes deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir las prescripciones descritas en el artículo 11.

Disposición derogatoria

Queda derogada la anterior Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BORM nº 226, de 28 de septiembre de 2000), así como cualquier disposición normativa de carácter local que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Anexo I. Definiciones

1) Actividades: cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de espectáculos, de servicios o de almacenamiento.

2) Área acústica: ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

3) Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

4) Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor de este real decreto.

5) Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

6) Ciclomotor: tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

7) Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

8) Efectos nocivos: los efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.

9) Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

10) Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

11) Índice acústico: magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

12) Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

13) Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

14) Índice de ruido: una magnitud física para describir el ruido ambiental, que tiene una relación con un efecto nocivo.

15) Índice de vibración: índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

16) Mapa de ruido: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de

personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

17) Molestia: el grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

18) Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.

19) Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

20) Población: cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

21) Recinto: Espacio del edificio limitado por cerramientos, particiones o cualquier otro elemento de separación.

22) Recinto de actividad: Aquellos recintos, en los edificios de uso residencial (público y privado), hospitalario o administrativo, en los que se realiza una actividad distinta a la realizada en el resto de los recintos del edificio en el que se encuentra integrado, siempre que el nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, del recinto sea mayor que 70 dBA. Por ejemplo, actividad comercial, de pública concurrencia, etc.

23) Recinto habitable: Recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas. Se consideran recintos habitables los siguientes:

a) habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales;

b) aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente;

c) quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario;

d) oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo;

e) cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y escaleras, en edificios de cualquier uso;

f) cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.

Se consideran recintos no habitables aquellos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo exige unas condiciones de salubridad adecuadas. En esta categoría se incluyen explícitamente como no habitables los trasteros, las cámaras técnicas y desvanes no acondicionados, y sus zonas comunes.

24) Recinto ruidoso: Recinto, de uso generalmente industrial, cuyas actividades producen un nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, en el interior del recinto, mayor que 80 dBA.

25) Ruido ambiental: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

26) Servidumbre acústica: las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo y portuario, con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras

27) Valor límite: un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

28) Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

29) Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

30) Vehículo de motor: vehículo provisto de motor para su propulsión, definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

31) Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

32) Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

Anexo II. Objetivos de calidad acústica

Remitido al Anexo II del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, según la Disposición Adicional Segunda de esta Ordenanza.

Anexo III. Emisores acústicos. Valores límite de inmisión

Remitido al Anexo III del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, según la Disposición Adicional Tercera de esta Ordenanza.

Anexo IV. Métodos y procedimientos de evaluación para los índices acústicos.

Remitido al Anexo IV del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, según la Disposición Adicional Cuarta de esta Ordenanza.

Anexo V. Procedimiento de medición de ruidos en vehículos de tracción mecánica.

1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado.

En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado.

El método a continuación descrito es válido para todo tipo de vehículos a motor de dos, tres, cuatro o más ruedas.

2. Colocación y tipos de sonómetros y parámetro a evaluar.

La colocación del vehículo y del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo.

El vehículo quedará estacionado sobre una superficie horizontal de hormigón o asfalto, no siendo válidas las superficies de tierra o de otros materiales absorbentes.

La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

- La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45.^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

- Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

- Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

- Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dBA al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fase de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta «Fast» y el índice para valorar el nivel de emisión será el «LAMax». En

todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

3. Régimen de funcionamiento del motor.

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá tres veces.

4. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo «L_{Amax}» más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

